



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00237 00
DEMANDANTE: ROBERTO DE BEDOUT JARAMILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
LITISCONSORTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN

En el presente proceso ordinario laboral, obra en el expediente digital (Doc. 09) contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, una vez efectuado el estudio de la misma, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Allegado al expediente Escritura Pública Nro. 3.368, mediante la cual COLPENSIONES otorga poder general a la firma CAL Y NAF ABOGADOS S.A.S., representado para efectos judiciales por Claudia Liliana Vela, quien a su vez, le delega el mandato al abogado DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO, identificado con C.C. 1.128.279.794 y portador de la TP 307.794 del CSJ, en calidad de apoderado sustituto para que represente los intereses de Colpensiones; por lo que el Juzgado reconoce personería para representar los intereses de la entidad pública accionada a la sociedad CAL Y NAF ABOGADOS S.A.S., como apoderado principal y como sustituto al abogado OCHOA PALACIO, en los términos del poder y la sustitución conferidos, razón por la cual se entiende revocado el poder anteriormente otorgado a PALACIO CONSULTORES S.A.S.

Por otra parte, a propósito de lo reseñado en artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS, se encuentra la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando en todo caso el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Conforme a lo planteado y en atención a la excepción previa propuesta por COLPENSIONES con su contestación, en la cual señala:

“(…) dado que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P (EPM), tiene a cargo una cuota parte la pensión de vejez del señor ROBERTO DE BEDOUT JARAMILLO, esta parte

procesal considera que se debe integrar como Litis consorcio necesario por pasiva a la citada entidad, toda vez que las resultados del proceso pueden afectar los intereses como cotapartista de la prestación.”

En los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, advirtiéndose que, dicho termino contará a partir del 5° día posterior a la fecha del recibo de la correspondiente notificación, según lo establecido en el párrafo del artículo 41 del CPTYSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Se REQUERIRÁ a la integrada para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, especialmente el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DELCIRCUITO
DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º 190 del 14 de noviembre
de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

JUD.